



Artículo 5º: Suscríbase bajo la fórmula “Por orden de la Secretaría Ministerial de Educación” los actos administrativos emitidos en atención a la presente resolución exenta.
Anótese, comuníquese y publíquese.- María Luisa Collarte Inzunza, Secretaria Regional Ministerial de Educación, Región del Maule.

Ministerio de Minería

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA AL CARGO QUE INDICA Y DESIGNA VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA A DON EUGENIO GUSTAVO CANTUARIAS LARRONDO

Núm. 34.- Santiago, 30 de noviembre de 2011.- Visto: La carta de renuncia voluntaria de fecha 22 de

noviembre de 2011 presentada por don William Alejandro Díaz Román al cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería - ENAMI; lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del decreto con fuerza de ley Nº 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones posteriores; el artículo 32 Nº 10 de la Constitución Política de la República; la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Primero: Acéptase a contar del 30 de noviembre de 2011 la renuncia voluntaria presentada por don William Alejandro Díaz Román, cédula nacional de identidad Nº 9.403.893-6, al cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Mine-

ría - ENAMI, en el que fue designado por decreto supremo Nº 46, de 30 de marzo de 2010, del Ministerio de Minería.

Segundo: Designase a contar del 30 de noviembre de 2011 a don Eugenio Gustavo Cantuarias Larrondo, cédula nacional de identidad Nº 4.818.283-6, en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería - ENAMI, quien por razones de buen servicio asumirá sus funciones en la fecha señalada, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihaç Tampier, Ministro de Minería.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jimena Bronfman Crenovich, Subsecretaria de Minería (S).

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Nº 18.502

Núm. 4 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. Nº 12, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de EE.UU de A./m3)		
Gasolina Automotriz	703,9	804,4	905,0
Petróleo Diesel	737,0	842,3	947,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	398,2	455,1	512,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley Nº 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley Nº 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 12 de enero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0.00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 5 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. Nº 11/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	779,04
Petróleo Diesel	833,07
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	424,76



2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 6 exento.- Santiago, 10 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 10/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los Arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	
629,2	719,1	808,9	842,06

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de enero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE ENERO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	508,76	1,000000
DOLAR CANADA	500,26	1,017000
DOLAR AUSTRALIA	524,66	0,969700
DOLAR NEOZELANDES	403,46	1,261000
LIBRA ESTERLINA	787,55	0,646000
YEN JAPONES	6,62	76,820000
FRANCO SUIZO	535,82	0,949500
CORONA DANESA	87,41	5,820700
CORONA NORUEGA	84,99	5,986300
CORONA SUECA	73,87	6,886800
YUAN	80,57	6,314500
EURO	650,01	0,782700
DEG	777,92	0,653997

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 10 de enero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$677,74 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de enero de 2012.
Santiago, 10 de enero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Corporación de Fomento de la Producción

EJECUTA ACUERDO DE CONSEJO N° 2.708, DE 2011, QUE DEJA SIN EFECTO ACUERDO DE CONSEJO N° 1.867, DE 1996, QUE CREÓ EL PROGRAMA DE SUBSIDIO CONTINGENTE A BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA CRÉDITOS DE PREGRADO, DENOMINADO “SUCO PREGRADO”

(Resolución)

Santiago, 30 de diciembre de 2011.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 2.724 exenta.- Visto:
1. Por acuerdo de Consejo N° 1.867 de 1996, modificado por acuerdos N° 2.041, N° 2.063, ambos de 1999, N° 2.200 y N° 2.239, ambos de 2002, N° 2.323, de 2004, N° 2.406, de 2006, y N° 2.536, de 2009, se creó el actualmente denominado Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado, cuyo Reglamento vigente se encuentra aprobado por resolución (E) N° 429, de 2009, y sus modificaciones posteriores.
2. El Programa de Subsidio Contingente, individualizado en el numeral anterior, tiene por finalidad entregar Cobertura a los Créditos entregados por las Instituciones Financieras para cursar Estudios de Educación Superior, respecto de aquellos estudiantes que pertenecen a los quintiles más bajos de ingreso familiar, que a su vez han recibido los créditos mediante el refinanciamiento que las Instituciones Financieras han solicitado a CORFO (salvo en el caso del Banco del Estado que no puede recibir financiamiento de otra institución del Estado pero que durante los últimos años no ha utilizado el presente Programa).
3. Considerando que desde la entrada en vigencia del Crédito con Aval del Estado, el Crédito CORFO redujo en forma importante sus operaciones y, teniendo presente además, que la Ley de Presupuestos para el año 2012 no contempla recursos para el Fondo de Cobertura de Riesgos del artículo 7° del decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que autoriza a CORFO para entregar subsidios contingentes, corresponde poner término al Programa con sus condiciones vigentes, a efectos del otorgamiento de subsidios contingentes para financiar operaciones a contar del año 2012.
4. El acuerdo de Consejo N° 2.708, de 2011, que deja sin efecto acuerdo de Consejo N° 1.867, de 1996, que creó el Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para créditos de Pregrado, denominado “SUCO Pregrado”.

5. Lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880, las facultades que me confieren la ley N° 6.640, el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y el Reglamento General de la Corporación, aprobado por decreto supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Resuelvo:

1° Ejecútase el acuerdo de Consejo N° 2.708, de fecha 16 de diciembre de 2011, que deja sin efecto acuerdo de Consejo N° 1.867, de 1996, que creó el Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para créditos de Pregrado, denominado “SUCO Pregrado”.
2° Déjase sin efecto el Reglamento vigente del Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado, vigente que se encuentra aprobado por resolución (E) N° 429, de 2009, y sus modificaciones posteriores.
3° Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, las operaciones que se encuentran con cobertura vigente continuarán afectas a dicha Cobertura hasta por el monto del Fondo de Cobertura de Riesgos respectivo, disponible.
Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial la presente resolución.- Marco Antonio Riveros Keller, Vicepresidente Ejecutivo (S).- Paulina Opazo Rojas, Fiscal (S).- María José Gatica López, Secretario General.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María José Gatica López, Secretario General.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

EXTRACTO DE DECRETO ALCALDICIO N° 2.508 EXENTO, DE 2011

Por decreto alcaldicio Ex. N° 2.508, de 30 de diciembre de 2011, se fijó el texto refundido y sistematizado de la ordenanza sobre “Cierre de Calles o Pasajes Públicos Ciegos de la Comuna de Providencia”.
El texto completo se encuentra en la página web municipal, Transparencia Activa en carpeta Marco Normativo aplicable/ordenanzas/bienes nacionales de uso público.- El Alcalde.